

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-AGO.-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 17-AGO.-2022 a las 2:31 de la tarde. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Maria Elena Duran Rojas
Agenciada: ANA JULIA ROJAS C.C. 94.251.840
Accionado: Emssanar EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2016-00089-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARIA ELENA DURAN ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.161.554** de Palmira, Valle, como agente oficiosa de su madre **ANA JULIA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 38.580.035** de Cartago, (V.) contra **EMSSANAR S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 036 del 10 de marzo de 2016** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR S.A.S. la autorización de: **A)** TERAPIAS DOMICILIARIAS, o en su defecto el suministro de Transporte para su desplazamiento para la realización de las terapias. **B)** Pañales desechables, conforme a las características ordenadas, o requeridas por la usuaria. **C)** Pañitos húmedos, crema Almipro. **D)** Suplemento Alimenticio en la cantidad determinada por el médico tratante, teniendo en cuenta todos los diagnósticos que presenta la representada y **E)** Prestar los servicios garantizando en su ejecución los principios de OPORTUNIDAD, INTEGRALIDAD, EFICACIA Y CONTINUIDAD.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1610 de 10 de agosto de 2022** (ítem 20

mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** domiciliario de **tres (3) días y una multa de 0,333 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el año 2022 equivalentes a **8.6 UVT** al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.596.907**, en su calidad de Representante Legal para acciones de tutela, de **EMSSANAR S.S.A.**, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor de la señora Ana Julia Rojas.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 1610 de 10 de agosto de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervenientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada **ANA JULIA ROJAS** encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos. Se observa además que, en virtud de lo dispuesto en la **Resolución No. 202232000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso **vincular** al agente interventor de la EPS

EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente dispuso sancionar al Dr. José Edilberto Palacios Landeta.

No obstante, se tiene que el interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **ANA JULIA ROJAS** quien es **sujeto de especial protección constitucional por su edad (86 años)¹, su género² y su estado de salud dado que padece ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR NO ESPECIFICADA, HEMIPLEJIA, HIPERTENSIÓN, EPILEPSIA, DEMENCIA, INCONTINENCIA URINARIA, además** obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le han hecho entrega de lo que requiere (ver ítem 18), es decir no se ha acatado el fallo de tutela.

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por la juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **ANA JULIA ROJAS**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (*a) TERAPIAS DOMICILIARIAS, o en su defecto el suministro de Transporte para su desplazamiento para la realización de las terapias. b) Pañales desechables, conforme a las características ordenadas, o requeridas por la usuaria. c) Pañitos húmedos, Crema Almipro. d) Suplemento Alimenticio en la cantidad determinada por el médico tratante, teniendo en cuenta todos los diagnósticos que presenta la representada. Y prestar los servicios garantizando en su ejecución los principios de OPORTUNIDAD, INTEGRALIDAD, EFICACIA Y CONTINUIDAD)* **del cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado a la paciente el óxido de zinc y crema Lubriderm**, que para el caso de la paciente no resulta ser un insumo cosmético, sino de salud para prevenir la formación de escaras, tal como se le ha informado a este juzgado en asuntos similares. Obsérvese, **que la actora informó que le entregaron solo una parte de los insumos.**

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

¹ ver ítem 1 Folio 3

² Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para. 1994.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el A quo no merece reparo. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se dé pábulo a la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la agenciada, es decir se permita la continuidad en la afectación de su salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 1610 de 10 de agosto de 2022** proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** funcionarios de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **ANA JULIA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 38.580.035** de Cartago, (V.) **actuando mediante agente oficioso MARIA ELENA DURAN ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.161.554** de Palmira, Valle, contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e3155e4528185118cd20dfd7af01fc55f1904a95accfa0ee282e3658e97d7c**

Documento generado en 19/08/2022 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>